

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2023-0074, Verbal de divorcio de JANETH CECILIA GUAQUETA GAITÁN contra FABIO ALEXANDER CAICEDO AMADOR.

Vistos los documentos digitales Nos. 13 y siguientes y por ser procedente, se dispone:

1. Se deniega el pedimento de que trata el documento digital No. 13 del expediente pues las cautelas a procedentes en los procesos de divorcio son la establecidas en el artículo 597 del Código General del Proceso. Con todo, puede la demandante instaurar de forma separada la acción de alimentos en favor de su menor hijo y allí puede invocar el pedimento correspondiente de cautelas encaminadas a garantizar el cumplimiento del deber de proveer alimentos que el aquí accionado tiene con dicho niño.
2. Téngase por notificados en debida forma el Ministerio Público y la Defensoría de Familia Local del auto admisorio de la acción de la referencia y téngase en cuenta que sólo esta última institución presentó respuesta a la demanda.

Con todo, en lo que atañe a la respuesta provista por la Defensoría de Familia (documento digital No. 21), puede dicha institución convocar a los aquí litigantes a fin de intentar la conciliación de los alimentos para el hijo en común y/o puede promover en defensa de los derechos de dicho niño la correspondiente acción. Ello conforme al artículo 11 del Código de la Infancia y la Adolescencia.
3. Para los efectos y fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las direcciones electrónicas actuales del apoderado por activa son las por él manifiestas en el documento digital No. 18.
4. Se requiere al extremo demandante a fin de que realice cualquiera de las dos tareas siguientes o ambas, a su elección, así:

De un lado, proceda a culminar el perfeccionamiento de las medidas cautelares ordenadas en autos previos (inscripción de embargos).

Y de otro lado, si es su interés no culminar con el perfeccionamiento de las cautelares, se proceda a vincular al accionado al entuerto mediante la notificación personal del auto admisorio de la acción, siguiendo los cauces establecidos para ello en la ley 2213 de 2.022.

En caso de que la parte actora no cumpla cualquiera de las dos tareas anteriores o ambas si así lo elige, en un lapso máximo de treinta (30) días, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la demanda. Ello tal como lo posibilita el artículo 217 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a144c6128126ba5118c0657dedb7f4db7016abe022bb91c211ed8ebef025677**

Documento generado en 10/07/2023 04:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>